

Asunto: Contestación llamamiento en garantía Proceso: Declarativo Demandantes: Edinson Santiago Velandia Quevedo y otros Demandado: Caja Colombiana de Subsidio Familiar- Colsubsidio Radicado: 11001310300520220043100

Cesar Cabana

Jue 31/08/2023 11:51 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abo_anaaponte@hotmail.com

<abo_anaaponte@hotmail.com>; clalusegura@hotmail.com <clalusegura@hotmail.com>; Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>

 1 archivos adjuntos (800 KB)

Contestación al llamamiento en garantía Edison Santiago Velandia Quevedo (2).pdf;

Bogotá D.C., agosto de 2023

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo

Demandantes: Edinson Santiago Velandia Quevedo y otros

Demandado: **Caja Colombiana de Subsidio Familiar- Colsubsidio**

Radicado: **11001310300520220043100**

Asunto: Contestación llamamiento en garantía

Cesar Cabana Fonseca, abogado identificado con cédula de ciudadanía N°6.767.016 de Tunja, portador de la tarjeta profesional N°46.996 del C. S. de la J., apoderado judicial de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar- Colsubsidio como consta en el poder que reposa en el expediente, por medio del presente me permito allegar contestación al llamamiento en garantía, ratificando la contestación a la demanda radicado el día 22 de noviembre de 2022.

Dando cumplimiento al artículo 3° a la Ley 2213 de 2022, reitero al Despacho y a las demás partes que el correo electrónico para las notificaciones judiciales del apoderado es cabana.abogado@gmail.com.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 me permito copiar a las partes del proceso a las que conozco la dirección de correo electrónico.

Atentamente,



Cesar Cabana Fonseca
cesar.cabana@cabanaabogados.com
Cel. 310 266 12 26
Tel. 210 39 11

Cabana Carreño & Abogados Asociados
Carrera 7a # 69-65 oficina 301, Bogotá, Colombia
www.cabanaabogados.com

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

This message is intended exclusively for its recipients. It contains CONFIDENTIAL information that is protected by legal professional privilege or whose disclosure is prohibited by law. If this message has been received by error, you should know that it is forbidden to read, copy or use it. Please notify us immediately via e-mail and delete the message.



Bogotá D.C., agosto de 2023

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo
Demandantes: Edison Santiago Velandia Quevedo y otros
Demandados: Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio y otro
Radicado: 11001310300520220043100

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía

Cesar Cabana Fonseca abogado identificado con C.C. No. 6.767.016 de Tunja, portador de la T.P. No. 46.996 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, en lo que sigue COLSUBSIDIO, de acuerdo con el poder anexo, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A., ratificando la contestación a la demanda y las pruebas solicitadas, la referida contestación fue radicada el día 22 de noviembre de 2022.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. Hechos de la demanda:

Al primero. Al 1. COLSUBSIDIO si bien DESCONOCE desde qué fecha se encontraba afiliado la señora LUS MIRIA QUEVEDO VELANDIA a EPS FAMISANAR S.A., SÍ ES CIERTO que este se

encontraba afiliado a la referida entidad promotora de salud, lo anterior, de acuerdo con la información contenida en la historia clínica del paciente.

Al segundo. Es cierto.

Al Tercero. Es cierto.

Al cuarto. Lo señalado en este numeral por la apoderada de la llamante en garantía no corresponde a una narración de hechos, sino a algunas referencias frente a las obligaciones de las entidades prestadoras de salud, motivo por el cual COLSUBSIDIO no debe emitir ningún pronunciamiento al respecto.

Al quinto. Para iniciar, debe tenerse en cuenta que en la demanda NO se relacionan únicamente servicios o atención médicas prestadas por COLSUBSIDIO, de la lectura de los hechos de la demanda se desprende que la señora Quevedo Velandia recibió atención por parte de otros centros médicos, por tal motivo, no es preciso lo sostenido por la llamante en garantía en este numeral.

Al sexto. Lo narrado en este numeral no corresponde propiamente a descripción fáctica que aporte al proceso, por lo que COLSUBSIDIO no debe realizar ningún pronunciamiento frente a lo indicado en este numeral.

Al séptimo. Lo narrado en este numeral no corresponde a un hecho como tal, sino a consideraciones subjetivas y jurídicas de la llamante en garantía respecto a la supuesta responsabilidad de mi representada y, como consecuencia de lo anterior, COLSUBSIDIO no debe emitir ningún pronunciamiento al respecto.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

Actuando en nombre y representación de COLSUBSIDIO me opongo a las pretensiones elevadas por EPS Famisanar S.A. teniendo en cuenta que mi representada en ningún momento incumplió con el contrato de prestación de servicios celebrado entre ambos, puesto que, tal y como quedará probado en el proceso, en el presente proceso sucedió todo lo contrario, tanto COLSUBSIDIO como el personal de la salud a cargo de las atenciones

médicas brindadas al paciente, estuvieron enmarcadas entre los lineamientos de la lex artis que rige el asunto.

En razón a lo anterior, las pretensiones del llamamiento en garantía deberán ser despachadas desfavorablemente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1. DILIGENCIA Y CUIDADO DE COLSUBSIDIO Y SU PERSONAL MÉDICO:

Previo a analizar los presupuestos fácticos del caso, es necesario delimitar el marco teórico aplicable. Sobre el particular, es vital iniciar refiriendo que las obligaciones médicas son netamente de medios y no de resultado. Al respecto, se ha referido que:

“El médico se compromete, entonces, a aplicar todos los medios que consagra la ciencia médica al servicio de un fin, curar al enfermo, pero no se obliga necesariamente a obtener dicho fin. Así, el médico, en principio, no está facultado para asegurar un determinado resultado, pues la curación no se puede asegurar en su totalidad, ni siquiera en aquellos eventos que corresponden a intervenciones médicas simples, pues para la jurisprudencia “el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece el cliente o de la no curación. (...)”

En efecto, si el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, la única obligación que él adquiere es la de obrar con prudencia y diligencia en el acto encomendado, de suerte que en casos de reclamación, la víctima deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar su ausencia de curación; es decir, en tratándose de obligaciones de medios, para hacer declarar la responsabilidad del médico, la víctima habrá de demostrar la culpa en la que este ha incurrido, de tal suerte que el profesional como deudor de una obligación de medios puede

exonerarse demostrando su debida prudencia y diligencia, siendo procedente también la prueba de la fuerza mayor.”¹

En atención a lo anterior, podemos extraer, de una parte, que en la responsabilidad médica, como la que nos ocupa, se está en presencia de obligaciones de medios y no de resultado, es decir, que el personal médico se obliga a actuar con la prudencia y diligencia exigible frente a cada uno de sus pacientes. Del otro que, en este tipo de casos, estamos ante una responsabilidad que debe estudiarse bajo un régimen de culpa probada, lo que en otras palabras quiere decir que los demandantes deben probar además del hecho dañoso alegado, el daño, nexo de causalidad entre ambos y el actuar culposo de la parte demandada, para que resulte admisible imputar algún tipo de responsabilidad a esta.

Una vez realizada una referencia conceptual de forma sucinta al corresponder a conceptos absolutamente claros para las partes intervinientes en este proceso, pasaré a referir los presupuestos fácticos que rodearon la atención brindada a la señora Lus Miria Quevedo Velandia y de los cuales se desprende que COLSUBSIDIO y todo el personal médico que estuvo a cargo de las mismas actuó de forma diligente y cuidadosa, veamos:

- Para iniciar, debo aclarar que en la demanda se narran algunas atenciones brindadas a la señora Lus Miria Quevedo Velandia por centros médicos extraños e independientes a COLSUBSIDIO, por lo que mi representada desconoce en qué consistieron las mismas.
- Que la señora Lus Miria Quevedo Velandia falleció en una institución hospitalaria diferente a la de COLSUBSIDIO, por lo que mi representada no participó ni tuvo conocimiento de las atenciones médicas brindadas a la paciente previo a su fallecimiento en otra institución diferente a Clínica Roma. Por lo anterior, lo relacionado con dichas atenciones médicas resultan inoponibles a mi representada.
- COLSUBSIDIO le prestó a la paciente una única atención el 30 de diciembre de 2021 a la 13:44:32.

¹ Responsabilidad médica en la especialidad civil, Mónica Lucía Fernández Muñoz, 2019

Aclarado lo anterior, detengámonos en la única atención que le brindó COLSUBSIDIO a la señora Lus Miria Quevedo Velandia:

- El 30 de diciembre de 2021 a la 13:44:32 ingresa la señora Lus Miria Quevedo Velandia por lo siguiente:

“INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE TRIAGE, REFIRIENDO CUADRO DE EVOLUCIÓN DE 8 HORAS CEFALEA INTENSA, OTALGIA DERECHA NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA A LA VALORACIÓN PACIENTE HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE ALARMA.” (Destaco)

- Pocos minutos después de su ingreso, la paciente es valorada por un especialista a las 14:10:03 y se anota lo siguiente:

“(…)REFIERE PACIENTE DE 44 ANOS DE EDAD QUE CONSULTA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE 6 HORAS DE EVOLUCION DE CEFALEA FRONTOPARIETAL QUE POSTERIORMENTE SE IRRADIA AL CUELLO Y DORSO DE TIPO PULSATIL, FOTOFOBIA Y FONOFOBIA, NO NAUSEAS NI EMESIS, REFIERE "SE ME VINO UN OLOR A SANGRE" PERO NIEGA CUALQUIER TIPO DE SANGRADO, REFIERE AUTOMEDICO DE DOLEX ACTIVGEL Y LOSARTAN (PENSO QUE ERA POR TNEISON ALTA AUNQUE **NO TIENE ANTECEDENTE DE HIPERENSION) SIN MEJORIA. (...) SE SOCIALIZA DERECHO Y DEBER DEL MES DERECHO: RECIBIR UN TRATO DIGNO EN EL ACCESO EN TODAS LAS ETAPAS DE LA ATENCION.”** (Destaco)

- A la paciente se le toman los signos vitales y se le realiza un examen físico, de los cuales se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente: **“NO ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA NI DÉFICIT NEUROLÓGICO FOCAL”**, es decir que neurológicamente la señora Lus Miria Quevedo Velandia se encontraba en buena condición para el momento en el que fue valorado por COLSUBSIDIO y su personal médico.

- A la paciente, luego de la valoración realizada por la especialista a cargo de la atención, se le ordena el suministro de unos medicamentos, como también se le prescriben otros, veamos:

Órdenes Clínicas

Fecha:30/12/2021 Hora:14:20

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
PCADM	INYECTOLOGIA POR ENFERMERIA (APLICACIONIM - EXENTA)	MENDEZ, NICOLE	MEDICINA GENERAL	Urgente	01UTMGUR	Cargado	30/12/2021	
PCADM	INYECTOLOGIA POR ENFERMERIA (APLICACIONIM - EXENTA)	MENDEZ, NICOLE	MEDICINA GENERAL	Urgente	01UTMGUR	Cargado	30/12/2021	

Justificación: DICLOFENACO 75 MG IM AHORA DEXAMETASONA 8 MG IM AHORA

Impreso por: SANDRA LILIANA GUARIN MEDINA
Fecha y Hora de impresión: 03/11/2022 08:56:38
Página: 6/8

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente: LUS MIRIA QUEVEDO VELANDIA Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía Número de documento: 52438033

Prescripciones Médicas

Fecha Prescripción	Hora Prescripción	Medicamento	Dosis	Vía de Administ.	Ciclo	Tiempo de Prescrip	Indicación	Responsable	Estado Prescripción	Observación
30/12/2021	14:21	acetaminofen tableta 600mg		ORAL	Cada 8 horas	8 D		MENDEZ, NICOLE	Activo	
30/12/2021	14:21	metocarbamol tableta con o sin recubrimiento 750mg		ORAL	Cada 8 horas	8 D		MENDEZ, NICOLE	Activo	
30/12/2021	14:21	naproxeno tableta con o sin recubrimiento - capsule 350mg		ORAL	Cada 8 horas	8 D		MENDEZ, NICOLE	Activo	

- Cuando se le dio salida a la paciente, ésta se encontraba estable, se le explicaron los signos de alarma y se le ordenó la toma de los medicamentos prescritos.
- Teniendo en cuenta lo reseñado, estamos ante una paciente de 44 años, sana, sin antecedentes de hipertensión, pues así lo manifestó la señora Lus Miria Quevedo Velandia en su momento a la especialista a cargo de su atención en Clínica Roma. Adicionalmente, es médicamente básico el siguiente presupuesto: el dolor genera una elevación de los signos vitales.

En conclusión, la única atención médica brindada a la paciente, la señora Lus Miria Quevedo Velandia, por parte de COLSUBSIDIO fue de la más alta calidad, el personal médico a cargo de la atención actuó conforme a la diligencia y cuidado que les era exigible, por lo que no

resulta admisible que la parte demandante pretenda cuestionar el actuar de los mismos cuando es más que evidente la ausencia de un actuar culposos de estos, elemento necesario para imputar algún tipo de responsabilidad en este tipo de eventos.

Así las cosas, en caso de proferirse una sentencia favorable a los intereses de la parte demandante, COLSUBSIDIO de ninguna manera podrá resultar condenada, simplemente porque no es la llamada a responder por los hechos narrados en la demanda y los daños alegados por la parte demandante, máxime cuando el personal médico que atendió a la paciente en la única ocasión a la que asistió a COLSUBSIDIO el 30 de diciembre de 2021 es altamente calificado, profesional y de amplio conocimiento. En suma, resulta lamentable que se pretenda cuestionar su labor la cual, se insiste, estuvo conforme a la *lex artis*, diligencia y cuidado del caso.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:

Es evidente la diligencia y cuidado con el que actuó el personal médico de COLSUBSIDIO, por lo que a simple vista se vislumbra, indiscutiblemente, que no estamos en presencia de una conducta- hecho dañoso cuestionable a mi representada.

Sumado a la ausencia del hecho dañoso cuestionable a COLSUBSIDIO, también estamos ante la ausencia de un nexo de causalidad entre el actuar de COLSUBSIDIO y su personal médico y el lamentable desenlace de la señora Lus Miria Quevedo Velandia.

Sobre tal elemento, se ha dicho que es la *“necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido.”*²

Asimismo, la Corte Suprema de justicia ha sostenido lo siguiente:

“Esta causalidad adecuada —explica KARL LARENZ— «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando

² Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I, Pág. 87

esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad». (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)

La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación».”³

Repárese en lo anterior, ya que en el presente caso resulta inexistente el nexo de causalidad entre el actuar de COLSUBSIDIO, el personal médico que atendió a la paciente el 30 de diciembre de 2021 en Clínica Roma, y los daños que los demandantes pretenden le sean reconocidos. En ese sentido, ante la ausencia de un hecho dañoso atribuible a COLSUBSIDIO y un nexo de causalidad entre el actuar de mi representada y los daños alegados por los demandantes, en esencia, estamos ante un evento irrefutable a la demandada ante la ausencia de TODOS los elementos de la responsabilidad civil como lo son: hecho dañoso, nexo de causalidad entre este primer elemento y el daño alegado, como también el elemento subjetivo (culpa).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016, Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01

Como ya se sabe, la paciente fue atendida el mismo 30 de diciembre de 2021 por dos instituciones médicas, IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – USS BOSA UNIDAD SERVICIOS DE SALUD BOSA y USS KENEDY OCCIDENTE, donde, de acuerdo con la información aportada con la demanda, finalmente falleció la señora Lus Miria Quevedo Velandia, por lo que se desconoce en qué consistieron las atenciones médicas brindadas en dichas instituciones.

Sumado a lo indicado, también se desconoce cuánto tiempo transcurrió entre la presentación de nuevos síntomas o problemas de salud de la señora Lus Miria Quevedo Velandia y la comparecencia a un centro médico, explico lo dicho:

- La paciente egresó de COLSUBSIDIO el 30 de diciembre de 2021 a las 15:18:07.
- Conforme a la historia clínica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., la paciente ingresó a las 7:55:21 p.m. del 30 de octubre de 2021 por lo siguiente:

“LA PACIENTE PERSISTE CON CEFALEA Y POSTERIORMENTE PRESENTA MULTIPLES EPISODIOS EMETICOS DE CONTENIDO ALIMENTICIO Y A LAS 7 PM PRESENTA SINCOPE Y 4 EPISODIOS CONVULSIVOS DE 3 MINUTOS DE DURACION APROXIMADAMENTE CADA UNO”. (Destaco)

- A simple vista se puede concluir que al momento del ingreso de la señora Lus Miria Quevedo Velandia a COLSUBSIDIO el 30 de diciembre de 2021 aquella no asistió por presentar un ***“SINCOPE Y 4 EPISODIOS CONVULSIVOS”***, por lo cual, no cabe duda de que ambos ingresos de la paciente del 30 de diciembre de 2021 a COLSUBSIDIO como a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no guardan ninguna relación.
- En otras palabras, el ingreso de la paciente a Clínica Roma se generó por una cefalea, pero a la segunda institución, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., la paciente ingresó debido a que, **POSTERIORMENTE** presentó

otra sintomatología como “*EPISODIOS EMETICOS DE CONTENIDO ALIMENTICIO Y A LAS 7 PM PRESENTA SINCOPE Y 4 EPISODIOS CONVULSIVOS DE 3 MINUTOS DE DURACION APROXIMADAMENTE CADA UNO*”.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen los elementos propios de la responsabilidad civil frente al actuar de mi representada, teniendo en cuenta que el lamentable desenlace de la señora Lus Miria Quevedo Velandia no tuvo como causa la atención presentada por COLSUBSIDIO a la paciente, sino la presentación de nuevos síntomas.

3. DAÑOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA:

Sin perjuicio de que COLSUBSIDIO no es la llamada a reconocer e indemnizar los daños que la parte demandante afirma haber padecido, haré las siguientes precisiones frente a los mismos.

Antes de abordar los conceptos pretendidos por los demandantes, recordemos que, *“con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el rector Hinestrosa, que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.”*⁴

Dicho lo anterior, en el presente caso no se puede determinar el lucro cesante pretendido por la parte actora por las siguientes carencias de estos:

- Frente a este concepto se realiza una cuantificación incomprensible, ya que no se detallan en la demanda los fundamentos, fórmulas, conceptos y aspectos que se tuvieron en cuenta para obtener el valor pretendido. En conclusión: Hasta este

⁴Libro el daño, Juan Carlos Henao, Universidad Externado de Colombia Página 36.

momento, se desconocen los fundamentos que permitieron arrojar los valores pretendidos por la parte demandante.

- Parece ser que no se tuvieron en cuenta los gastos personales de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, para satisfacer sus necesidades al momento de calcular este concepto, valor que se debe tener en cuenta siempre que se pretende realizar el cálculo del lucro cesante.
- Sumado a las referidas carencias, esta podría resultar la más gravosa, se desconoce la base salarial que se tuvo en cuenta para realizar el cálculo correspondiente y, como consecuencia de ello, el cálculo del lucro cesante efectuado en la demanda se realizó en ausencia de los elementos más básicos, situación que deberá tenerse en cuenta por el Despacho al momento de valorar las pretensiones.
- Adicionalmente, en la historia clínica de COLSUBSIDIO en el acápite de ocupación: “HOGAR”, por lo que se puede colegir que la señora no ejercía ninguna actividad económica.
- Por otro lado, en la declaración juramentada allegada junto a la demanda se anotó lo siguiente: *“El núcleo familiar depende económicamente de JOSE EDGAR.”*, por lo que se puede concluir que la señora Lus Miria Quevedo Velandia, además de no ejercer ninguna actividad económica, no aportaba dinero para el sostenimiento del hogar.

Como resultado de lo expuesto, el daño alegado por la parte demandante resulta indeterminable, incierto e inexistente, por lo que no podrá ser reconocido por el Despacho bajo ningún presupuesto.

4. Excesiva tasación y ausencia de prueba de los perjuicios extrapatrimoniales:

En este caso es absolutamente claro y sin lugar a equívocos que no se configuran los presupuestos necesarios para imputar algún tipo de responsabilidad a las demandadas; no obstante, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses

de la parte demandada, deberá tenerse en cuenta que la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales elevada por los demandantes no se compadece con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia ya que resulta una tasación desmesurada y excesiva, superando los topes de indemnización establecidos para ellos.

Adicionalmente, se realiza la tasación de perjuicios extrapatrimoniales en salarios mínimos legales vigentes, lo que no resulta procedente en la jurisdicción civil que es la que nos convoca sino en la contenciosa.

Particularmente, el Despacho deberá detenerse en lo siguiente en el remoto evento de proferir una sentencia adversa a los intereses de la parte demandada y se proceda a estudiar las pretensiones de la demanda. De acuerdo con la historia clínica obrante en el expediente, la señora Lus Miria Quevedo Velandia asistió a COLSUBSIDIO el 30 de diciembre de 2021 sin ningún acompañante y en las historias clínicas de IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – USS BOSA UNIDAD SERVICIOS DE SALUD BOSA y USS KENEDY OCCIDENTE, se relaciona el acompañamiento de algunos de sus hermanos, como German Quevedo o Inocencio Quevedo, como también el estado civil de la paciente como “soltera”, entonces si el señor Jose Edgar Velandia para la época de los hechos continuaba siendo el compañero permanente de la señora Lus Miria Quevedo Velandia, ¿por qué aquella decía que era soltera? ¿Por qué no se registró en ninguna oportunidad en las diferentes historias clínicas su asistencia?

En atención a lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, en caso de proferirse una sentencia favorable a los intereses de los demandantes, tener en cuenta los criterios jurisprudenciales establecidos para el reconocimiento de esta clase de perjuicios, como la situación anteriormente expuesta.

IV. Pruebas:

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. Interrogatorio de parte:

Solicito al Despacho citar en audiencia, para formular interrogatorio de parte a las siguientes personas:

1.1 Los demandantes: Edison Santiago Velandia Quevedo, Jose Edgar Velandia Sosa, quien, Abraham Quevedo Castelblanco, Diocelina Quevedo Velandia, Plinio Quevedo Velandia, Saul Quevedo Velandia, German Quevedo Velandia, Inocencia Quevedo Velandia, Maria Hermencia Quevedo Velandia, Silverio Quevedo Velandia, Yesmidth Quevedo Velandia,

1.2 El representante legal de EPS Famisanar S.A., demandada.

V. Anexos:

1. El poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal de COLSUBSIDIO.
2. Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

VI. Notificaciones:

COLSUBSIDIO recibirá notificaciones en la dirección la Calle 26 No. 25-50, piso 9, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: servicioalcliente@colsubsidio.com

Recibiré notificaciones en la Carrera 7a No. 69-65/67 Edificio Colvalores oficinas 301 y 302, en Bogotá D.C. y en el correo electrónico: cabana.abogado@gmail.com

Atentamente,



Cesar Cabana Fonseca

C.C. No. 6.767.016 de Tunja

T.P. No. 46.996 del C.S. de la J.